



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 2 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados por errores materiales en el derecho al servicio de atención residencial (EXP. 381/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración, iniciado a instancias de (...) mediante escrito presentado con fecha 4 de abril de 2011.

2. Se reclama una indemnización de cuantía superior a 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

* Ponente: Sr. Brito González.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en la del presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un Dictamen de fondo.

II

1. La fundamentación fáctica de la pretensión, según el escrito de reclamación, es la siguiente: *"La interesada solicitó plaza en un centro permanente, manifestando que no había tal plaza la Administración. Se ingresó en otro centro que costeó la interesada. Se le notifica luego que se cometió error material y le dan plaza por lo que dicho error ha supuesto un gasto que ha costeado la interesada causado por error administrativo". Se solicita el abono de los gastos que la interesada "debió costear a consecuencia de dicho error".*

2. Desde el 1 de septiembre de 2006, la reclamante estaba ingresada en la Residencia (...) S. L. "(...)", un centro privado.

3. Por Resolución de la Dirección General de Bienestar Social nº 2323, de 31 de enero de 2008, se reconoció a Doña (...) la situación de dependencia, en Grado III, nivel 1.

4. Por oficio, de 22 de septiembre de 2009, del Servicio de Valoración y Orientación de la Dependencia (notificado el 25 de ese mes), se le comunicó a (...) que la Residencia Geriátrica (...) donde se encontraba ingresada no reunía las condiciones establecidas para considerarla autorizada dentro del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, otorgándole un plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al de recepción de este oficio para realizar las actuaciones pertinentes para su traslado a un centro autorizado.

5. Por Resolución de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, de 1 de septiembre de 2010, se resolvió la solicitud de (...) para ocupar una plaza residencial en un centro sociosanitario del Instituto de Asistencia Socio-Sanitaria (IAS), Organismo Autónomo dependiente del Cabildo Insular de Tenerife. En dicha

Resolución se señalaba que el 23 de agosto de 2010 la Consejería había procedido a solicitarle una plaza pública de atención residencial en un centro del IASS.

6. Mediante oficio del IASS de Tenerife, con registro de entrada de 26 de octubre de 2010, se comunicó a la Consejería el ingreso de la interesada en el Centro Sociosanitario Puertito de Güímar el 20 de octubre de 2010.

7. Por Resolución de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración nº 15195, de 2 de noviembre de 2010, se aprueba el correspondiente Programa Individual de Atención a Doña (...), reconociéndole *"el derecho al servicio de atención residencial en la Residencia (...), en la localidad de Güímar, adjudicándole la plaza residencial que ocupa desde la fecha 31/08/08 hasta la actualidad, integrada en la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias"*. Esta Resolución le fue notificada el 18 de noviembre de 2010.

8. Esa Resolución incurría en un error material porque en vez de mencionar al Centro Sociosanitario "Puertito de Güímar", se mencionó equivocadamente la "Residencia (...)". Por esta razón y con la cobertura del art. 105.2 LRJAP-PAC, la Resolución de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración nº 2480, de 28 de febrero de 2011, rectificó el error de denominación sustituyendo la expresión "Residencia (...)" por la de "Centro Sociosanitario Puertito de Güímar", en el cual estaba ingresada desde el 20 de octubre de 2010.

9. La interesada considera que ese error material le ha producido un perjuicio porque determinó su ingreso en un centro privado que ha debido costear ella.

III

1. En el expediente obra el certificado, de 27 de marzo de 2013, de la Subdirectora de Trabajo Social del IASS, sobre el periodo de permanencia de la interesada en el Centro Sociosanitario del Puertito de Güímar del cual resulta que (...) ocupa ininterrumpidamente plaza residencial en dicho centro desde el 21 de octubre de 2010 hasta la fecha de emisión del certificado.

2. Es patente que el error material no le ha causado ningún perjuicio porque, a pesar de esa equivocación en la denominación del Centro Sociosanitario Puertito de Güímar en que incurre la Resolución, de 2 de noviembre de 2010, de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, la interesada estuvo ingresada en dicho centro y no determinó en absoluto que ingresara en un centro privado que

hubiera de costear ella. Los recibos expedidos por la Residencia (...) S. L. "(...)" que presenta como prueba son de fechas anteriores a la de dicha Resolución y se corresponden con el período (del 1 de septiembre de 2006 hasta el 22 de septiembre de 2010) durante el que estuvo ingresada en esa residencia por decisión propia. Ese período es anterior a la Resolución por la que se aprobó el Programa Individual de Atención y que incurría en el referido error de nombre.

3. Según el art. 139.1 y 2 LRJAP-PAC, el primer requisito para el surgimiento de la responsabilidad extracontractual de la Administración consiste en su actividad haya causado un daño real y efectivo. Si no existe lesión, es imposible que nazcan los demás elementos determinantes de la obligación de indemnizar. Por esta razón, es obligado coincidir con la Propuesta de Resolución en que procede la desestimación de la pretensión resarcitoria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen que desestima la reclamación es conforme a Derecho.